



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
RACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-102/2021

ACTOR: ANDRÉS QUINTAS SOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO Y
JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por Andrés Quintas Sosa,¹ por propio derecho, ostentándose con el carácter de Comisionado Municipal Provisional del ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

El actor controvierte el acuerdo plenario de quince de abril del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,² en el incidente de ejecución de sentencia del juicio electoral de los sistemas normativos internos con clave de expediente JN/177/2017, mediante el cual, entre otras cuestiones, se confirmaron las multas impuestas al hoy actor.

¹ También se le podrá mencionar como “actor” o “promovente”.

² En lo sucesivo “tribunal local”, “autoridad responsable” o “TEEO”.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....3

 I. Contexto3

 II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal12

CONSIDERANDO13

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....13

 SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad15

 CUARTO. Estudio de fondo18

RESUELVE34

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada, debido a que, contrario a lo manifestado por el actor, fue congruente y se encontraba debidamente fundada y motivada la determinación de la autoridad responsable; además de que no contravirtió las razones dadas por el órgano jurisdiccional local, limitándose a replicar los motivos de disenso planteados en aquella instancia.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-102/2021

1. **Medio de impugnación primigenio.** El cinco de junio de dos mil diecisiete, el agente municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, presentó medio de impugnación a fin de controvertir diversos actos del ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca. El cual fue radicado con la clave JDC/79/2017 y posteriormente reencauzado a JNI/177/2017.
2. **Resolución de la impugnación primigenia.** El veintidós de agosto de mismo año, el Tribunal local resolvió, entre otras cuestiones, que los temas relativos a la hacienda municipal, en específico, la determinación de rubros y montos correspondientes a la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, escapaban de su competencia; por lo tanto, ordenó al ayuntamiento, junto con diversas autoridades, realizar una consulta previa e informada sobre las condiciones mínimas para la entrega de recursos que debe administrar directamente la referida agencia.
3. **Cumplimiento a la consulta.** Mediante acuerdo plenario de cuatro de junio de dos mil dieciocho, se declaró cumplida la consulta indígena ordenada en la sentencia referida en el párrafo anterior; asimismo, se ordenó al ayuntamiento entregar los recursos económicos correspondientes a los meses de enero a mayo de dos mil dieciocho, conforme lo acordado.
4. **Acuerdos plenarios de ampliación de pago.** En primero de febrero del dos mil diecinueve, el tribunal local, en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-2/2019, requirió a los integrantes del ayuntamiento, para que entregaran el monto de los recursos económicos correspondientes a los meses de enero a diciembre del dos mil

dieciocho, conforme a lo establecido en la consulta; asimismo, mediante acuerdo plenario de once de junio del mismo año, declaró procedente la solicitud de contemplar los meses de enero a mayo de la citada anualidad.

5. Designación del actual Comisionado Municipal Provisional.

El veinticinco de junio de dos mil veinte, ante la nulidad de elección del municipio de San Antonio Tepetlapa, y la revocación de quien fungía como Comisionado Municipal Provisional, el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca nombró a Andrés Quintas Sosa.

6. Resolución del primer incidente de ejecución de sentencia.³

El diez de julio de la pasada anualidad, el tribunal local emitió resolución en el sentido de declarar fundado el incidente y ordenar al ciudadano Andrés Quintas Sosa, en su carácter de Comisionado Municipal Provisional del ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, hacer entrega de los recursos correspondientes a la agencia municipal; apercibiéndolo que, en caso de incumplir, se le impondría una amonestación, como medida de apremio.

7. Para justificar el requerimiento al Comisionado Municipal referido, el tribunal local manifestó que obraba en autos el oficio SF/SI/PF/400/2020, mediante el cual, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas informó, que dicha Secretaría ha realizado la ministración de manera puntual de los recursos económicos de los ramos 28 y 33 fondos III y IV del presupuesto del ejercicio fiscal 2020, que corresponden al Municipio.

³ Visible de las fojas 1 a la 12 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-102/2021

8. Dicha resolución le fue notificada al ahora actor el veintiuno de julio siguiente.⁴

9. **Acuerdo plenario de once de septiembre del dos mil veinte.**⁵

En la fecha señalada, la autoridad responsable emitió acuerdo plenario, mediante el cual, al no dar cumplimiento a lo señalado en la resolución del primer incidente de ejecución, le impuso al Comisionado Municipal como medida de apremio, una amonestación, asimismo, le requirió realizar el pago correspondiente, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento, se le impondría una multa de cien Unidades de Medida y Actualización (UMAS). El cual le fue notificado al actor, el veintitrés de septiembre siguiente.⁶

10. **Acuerdo de imposición de 100 UMAS.**⁷ El veinte de octubre del año inmediato anterior, el magistrado instructor del juicio local acordó, entre otras cuestiones, hacer efectivo el apercibimiento al Comisionado Municipal, y le impuso una multa de 100 UMAS, en virtud de que no cumplió con lo ordenado y al transcurrir el plazo señalado; asimismo, le requirió realizar el pago correspondiente, apercibiéndolo que, en caso de no dar cumplimiento, se le impondría una multa de doscientas UMAS. El cual le fue notificado al actor, el veintiséis de octubre posterior.⁸

⁴ Constancia de notificación visible a foja 20 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal.

⁵ Visible de la foja 22 a la 30 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal.

⁶ Constancia de notificación visible a foja 166 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal.

⁷ Visible de la foja 167 a la 170 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal.

⁸ Constancia de notificación visible a foja 182 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal

11. Primer escrito del actor al tribunal local.⁹ El veintinueve de octubre de dos mil veinte, Andrés Quintas Sosa presentó escrito ante el tribunal local, manifestando que realizó el pago de la multa impuesta correspondiente a 100 UMAS, además refirió que hasta en tanto, las autoridades de la Cabecera Municipal no acordaran el esquema de pago de las participaciones adeudadas a la Agencia, dicho ciudadano, en su carácter de Comisionado, no podía de manera unilateral cubrirlas, ya que de conformidad con el artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la figura que ostenta será responsable de atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios y por la naturaleza de la figura que es provisional, se le impedía generar un esquema de aportaciones a largo plazo.

12. Acuerdo de imposición de 200 UMAS.¹⁰ El veinticuatro de noviembre del año inmediato anterior, el magistrado instructor del juicio local, tuvo por recibido el escrito del Comisionado Municipal y ante el planteamiento realizado respecto a que realizó el pago de la multa correspondiente a 100 UMAS, ordenó la verificación respectiva; además, ante el incumplimiento respecto a la entrega de los recursos a la Agencia Municipal, hizo efectivo el apercibimiento al ahora actor, y le impuso una multa de 200 UMAS.

13. Asimismo, le requirió realizar el pago correspondiente, apercibiéndolo que, en caso de no dar cumplimiento, se le impondría una multa de trescientas UMAS, se procedería a dar parte a la Fiscalía

⁹ Visible en las fojas 196 y 197 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal.

¹⁰ Visible de la foja 183 a la 186 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-102/2021

General del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado.

14. Justificando el requerimiento al Comisionado, al tomar en cuenta que el veintinueve de mayo del año pasado, se tuvo al Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, informando que dicha Secretaría realizó la ministración al ayuntamiento de los ramos 28 y 33 fondos III y IV, del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio que transcurría, de manera total y puntual, del veinticinco de febrero al veinticinco de junio de ese año; por tanto, el magistrado instructor consideró que Andrés Quintas Sosa, en su carácter de Comisionado Municipal, al recibir la totalidad de los recursos correspondientes al municipio, se encontraba en condiciones de realizar el pago de los recursos correspondientes de enero a diciembre de dos mil dieciocho y de enero a mayo de dos mil diecinueve, y por tanto, dar cumplimiento a la sentencia.

15. Dicho acuerdo le fue notificado al actor, el treinta de noviembre siguiente.¹¹

16. **Segundo escrito del actor al tribunal local.**¹² El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, Andrés Quintas Sosa presentó escrito ante el tribunal local, en el que, entre otras cuestiones, manifestó que el diez de julio pasado, se vinculó al ayuntamiento a cumplir, sin embargo, en el mismo no se vinculó al Comisionado, por tanto, no se encontraba fundada y motivada la exigencia.

¹¹ Constancia de notificación visible a foja 182 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal

¹² Visible de la foja 214 a la 221 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal.

17. **Acuerdo de imposición de 300 UMAS.**¹³ El quince de febrero de dos mil veintiuno,¹⁴ el magistrado instructor del juicio local, tuvo por realizado el pago de la multa correspondiente a 100 UMAS, impuesta al Comisionado Municipal; además, al no dar cumplimiento a lo ordenado respecto a la entrega de los recursos a la Agencia Municipal, hizo efectivo el apercibimiento y le impuso al ahora actor una multa consistente en 300 UMAS, además de dar parte a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado.

18. Asimismo, al advertir que la renovación de las autoridades de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca se realiza cada año, a fin de tener certeza de las personas que actualmente fungen como autoridades en la referida Agencia, el tribunal local requirió al Comisionado Municipal y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto que hagan de su conocimiento el nombre de las personas que ejercen los cargos de autoridades comunitarias de la Agencia en comento, debiendo acreditar su dicho con la información correspondiente.

19. Aunado a ello, señaló que una vez que cuente con la información requerida, procederá a vigilar el cumplimiento de la sentencia.

20. **Acuerdo que abre incidente de ejecución de sentencia local.**¹⁵ El veintiséis de febrero, el magistrado instructor, con el escrito de demanda reencauzado por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-

¹³ Visible de la foja 209 a la 212 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal.

¹⁴ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

¹⁵ Visible de la foja 231 a la 234 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-102/2021

86/2021, ordenó abrir el incidente de ejecución de sentencia del juicio JNI/177/2017.

21. **Interposición de juicio electoral en el tribunal local.**¹⁶ El cinco de marzo, Andrés Quintas Sosa presentó un escrito de demanda, a fin de controvertir el acuerdo de Magistrado Instructor de quince de febrero del presente año, referido con anterioridad.

22. **Escrito en alcance al juicio electoral.**¹⁷ El ocho de marzo siguiente, Andrés Quintas Sosa presentó un escrito en alcance al juicio electoral promovido el cinco de marzo, a fin de controvertir el acuerdo de Magistrado Instructor de quince de febrero del presente año.

23. **Informe del actor al tribunal local.**¹⁸ El mismo ocho de marzo, el Comisionado Municipal presentó informe al órgano jurisdiccional local, en el cual manifestó su imposibilidad para cumplir con lo ordenado, además respecto al requerimiento de las personas que actualmente fungen como autoridades en la referida Agencia, manifestó que son las mismas que suscriben el escrito de ocho de febrero, sin embargo, no tiene bajo su tutela, los documentos que acrediten tales cargos.

24. **Resolución del segundo incidente de ejecución de sentencia.**¹⁹ El quince de abril, el tribunal local emitió resolución en el incidente de ejecución de sentencia del juicio JNI/177/2017, cuyos puntos de acuerdo fueron:

¹⁶ Visible de la foja 826 a la 838 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal.

¹⁷ Visible de la foja 826 a la 838 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal.

¹⁸ Visible de la foja 843 a la 846 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal.

¹⁹ Visible de las fojas 774 a la 784 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal.

(...)

8. Acuerda

Primero. Este Tribunal es competente para resolver respecto a las cuestiones planteadas por las partes, de conformidad con el considerando 2 de la presente resolución.

Segundo. Se **suspende** la ejecución de la sentencia dictada en el presente juicio, de conformidad con el considerando 5, de la presente resolución.

Tercero. Se **confirman** los acuerdos de Magistrado Instructor y las sanciones impugnadas en términos del considerando 7, de esta resolución.

(...)

25. Dicha resolución fue notificada al actor el veinte de marzo de la presente anualidad.²⁰

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

26. **Presentación de la demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de abril, Andrés Quintas Sosa promovió medio de impugnación federal, cuya demanda presentó ante la autoridad responsable.

27. **Recepción y turno.** El tres de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-102/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

²⁰ Constancia de notificación visible a foja 869 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-102/2021

28. **Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.

29. **Cierre de instrucción.** Posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

30. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que, entre otras cuestiones, se confirmaron las sanciones impuestas por el Magistrado Instructor del juicio local, al Comisionado Municipal Provisional del ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, del referido Estado; y por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

31. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184; 185; 186, fracción X; 192,

párrafo primero; y 195, fracción XIV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 19; además, acorde con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

32. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²¹ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²²

33. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.²³

²¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

²² En adelante Ley de Medios.

²³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-102/2021

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

34. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

35. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de la impugnación; y se expresan los agravios que estima pertinentes.

36. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, ya que la resolución impugnada fue emitida el quince de abril, notificada al promovente el veinte de abril siguiente,²⁴ por tanto, el plazo transcurrió del veintiuno al veintiséis de abril, esto, sin contar sábados y domingos por ser días inhábiles, al no estar relacionado el asunto con un proceso electoral; por tanto, si la demanda del presente juicio se presentó el veintiséis de abril, es inconcuso que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

37. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple este requisito, porque si bien el actor promueve en su carácter de Comisionado Municipal Provisional del ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, y tuvo la calidad de autoridad responsable en la instancia local; esa circunstancia no es obstáculo para reconocerles legitimación en el

²⁴ Constancia de notificación visible a foja 869 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal

presente juicio electoral, al estar en el supuesto de excepción que prevé la jurisprudencia 30/2016 de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.²⁵

38. En efecto, se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa están legitimadas para promover un medio de impugnación, tal como sucede cuando las resoluciones afecten su ámbito individual, o cuando consideren que la autoridad es incompetente para conocer y resolver la controversia planteada.

39. En el caso, el pleno del tribunal local confirmó las sanciones impuestas al actor, por parte del Magistrado Instructor, ante el incumplimiento a lo ordenado por dicho órgano jurisdiccional local; por tanto, al cuestionar la legalidad de dicha determinación que considera trasgrede su ámbito individual; es que se actualiza la citada excepción.

40. Asimismo, cuenta con interés jurídico, en virtud de que la resolución que se controvierte atendió el escrito de demanda que presentó en la instancia local; aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.²⁶

²⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-102/2021

41. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

42. Lo anterior, pues en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución ahora controvertida; además, las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, artículo 25.

43. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

44. La pretensión del actor es revocar la resolución controvertida, mediante la cual se confirmaron los acuerdos de Magistrado Instructor y las sanciones que le fueron impuestas, a fin de dejar sin efectos las multas, al considerar que no tiene facultades para dar cumplimiento a lo ordenado por el propio tribunal local.

45. Para ello expone los siguientes agravios, los cuales se identifican por las temáticas que se expresan a continuación.

a) Incongruencia e indebida fundamentación y motivación

46. Manifiesta que la resolución de quince de abril vulnera en su perjuicio, los derechos humanos y las garantías de seguridad jurídica y

completa e imparcial administración de justicia, debido a que la responsable emitió un acuerdo en el que nunca fundó ni motivó de manera correcta dicha su determinación, lo que recae en una incorrecta administración de justicia; además de que no respetó la congruencia de la sentencia.

b) Falta de facultades e indebida imposición de medidas de apremio

47. Manifiesta que la determinación de hacer efectiva la multa consistente en 200 UMAS e imponer un apercibimiento de 300 UMAS, no se encuentra fundada y motivada, violentando el debido proceso, en virtud de que es jurídicamente imposible que el Comisionado Municipal pueda cumplir con la sentencia.

48. Señala que el acuerdo plenario de once de junio de dos mil diecinueve vinculó al ayuntamiento a realizar la entrega de los recursos a la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca; además, de que en la resolución de diez de julio del dos mil veinte, no se vinculó a la figura de Comisionado Municipal Provisional.

49. Añadiendo que, en la resolución mencionada de diez de julio, no se realizó un silogismo jurídico respecto a las facultades constitucionales otorgadas en el cargo que ostenta, así como la certeza jurídica de que el mismo tendría los recursos necesarios para cumplir con lo ordenado; por tanto, sostiene que la autoridad responsable no fundó ni motivó la exigencia del cumplimiento.

50. Además, señala que la figura que representa tiene fundamento en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-102/2021

Oaxaca, el cual establece que el Comisionado Municipal Provisional será responsable de atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios, por lo tanto, no podía ser considerado como autoridad responsable.

51. Puntualizando que las funciones de un cabildo son de trascendencia que rebasa las posibilidades de llevarlas a cabalidad por un solo individuo, que, en todo caso, podría ser un Consejo Municipal el que podría realizarlo.

52. Además, señala que se violentó su derecho de audiencia y debido proceso, ya que mediante diversos escritos manifestó las facultades que le otorga la figura que ostenta, los cuales no fueron tomadas en cuenta por la autoridad responsable al imponer las multas de 200 UMAS y 300 UMAS, lo cual es excesivo e injustificado.

53. Añadiendo que, indebidamente la autoridad responsable lo consideró en aptitud de dar cumplimiento a la sentencia, basándose en el informe emitido por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas, pues si bien, consideró que recibía los recursos, lo cierto es que las participaciones forman parte de la hacienda municipal, por lo que, disponer de ellos generaría que se extralimitara en sus facultades.

54. Afirmando que, la estimación del órgano jurisdiccional local en el acuerdo de veinticuatro de noviembre del año pasado, respecto a que se le entregaron los recursos al Comisionado Municipal, no encuadra dentro de sus atribuciones, invadiendo una esfera de competencia distinta a la facultada.

55. Además, señala que la orden de dar parte a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca para efecto de que ejercite las acciones pertinentes es excesiva e injustificada, aunado a que carece de fundamentación y motivación y vulnera el principio de legalidad, en virtud de que afecta de manera directa su esfera de jurídica y sus derechos fundamentales, lo anterior, en virtud de que sus funciones se encuentran del marco legal y no ha violentado ninguna norma jurídica.

56. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.²⁷

Consideraciones de esta Sala Regional

a) Incongruencia e indebida fundamentación y motivación

57. Esta Sala Regional estima **infundados** los agravios hechos valer por el actor, pues tal como se advierte, el tribunal local sí fue congruente con lo determinado en su resolución, además de que fundó y motivó debidamente su determinación, tal como se advierte de las siguientes consideraciones.

Marco normativo

58. Es de señalar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la

²⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-102/2021

fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

59. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste²⁸.

60. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

61. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que

²⁸ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=5/2002>

no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

62. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

63. Añadiendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral 17, párrafo segundo, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

64. En ese sentido, el principio de congruencia establece la obligación de que las resoluciones, cumplan con dos requisitos, a saber: 1) **congruencia interna**, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, en su caso, 2) **congruencia externa**, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-102/2021

65. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.²⁹

Planteamientos ante el órgano jurisdiccional local

66. En la instancia local, el ahora actor contravirtió la determinación de hacer efectiva la multa consistente en 200 UMAS e imponer un apercibimiento de 300 UMAS, al manifestar que no se encontraba fundada y motivada, violentando el debido proceso, en virtud de que era jurídicamente imposible que el Comisionado Municipal pudiera cumplir con la sentencia.

67. Señaló que únicamente se vinculó al ayuntamiento a realizar la entrega de los recursos a la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, sin embargo, él en su carácter de Comisionado Municipal Provisional no fue vinculado al cumplimiento.

68. En ese sentido, manifestó que, en la resolución de diez de julio, no se realizó un silogismo jurídico respecto a las facultades constitucionales otorgadas en el cargo que ostenta, así como la certeza jurídica de que el mismo tendría los recursos necesarios para cumplir con lo ordenado; por tanto, sostuvo que la autoridad responsable no fundó ni motivó la exigencia del cumplimiento.

69. Añadiendo que la figura que representa tiene fundamento en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

²⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Oaxaca, el cual establece que el Comisionado Municipal Provisional será responsable de atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios, por lo tanto, no podía ser considerado como autoridad responsable para dar cumplimiento.

70. Argumentó que las funciones de un cabildo eran de trascendencia, lo cual rebasaba las posibilidades de llevarlas a cabalidad por un solo individuo, que, en todo caso, podría ser un Consejo Municipal el que estaría en posibilidad de realizarlo.

71. Señaló que se violentó su derecho de audiencia y debido proceso, ya que mediante diversos escritos manifestó las facultades que le otorga la figura que ostenta, los cuales no fueron tomadas en cuenta por la autoridad responsable al imponer las multas de 200 UMAS y 300 UMAS, lo cual era excesivo e injustificado.

72. Además, puntualizó que indebidamente la autoridad responsable lo consideró en aptitud de dar cumplimiento a la sentencia, basándose en el informe emitido por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas, pues si bien recibía los recursos, lo cierto es que las participaciones forman parte de la hacienda municipal, por lo que, disponer de ellos generaría que se extralimitara en sus facultades.

73. Añadiendo que, la estimación del órgano jurisdiccional local en el acuerdo de veinticuatro de noviembre del año pasado, respecto a que se le entregaron los recursos al Comisionado Municipal, no encuadraba dentro de sus atribuciones, invadiendo una esfera de competencia distinta a la facultada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-102/2021

74. Aunado a ello, en el escrito en alcance presentado el ocho de abril, señaló que la orden de dar parte a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca para efecto de que ejercitara las acciones pertinentes, no siguió lo establecido en el artículo 35 de la Ley de medios local, pues debieron darle tres días para emitir un pronunciamiento.

Consideraciones del tribunal local

75. Al respecto, en la resolución controvertida, la autoridad responsable, en lo que interesa, en principio señaló que el promovente partió de la premisa errónea de considerar que la multa de 200 UMAS fue impuesta mediante el acuerdo de quince de febrero —acto impugnado en aquella instancia—, pues, por el contrario, la misma le fue impuesta mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre, por tanto, su inconformidad resultaba extemporánea.

76. Sin embargo, señaló que abordaría la falta de fundamentación y motivación relativo a la multa impuesta el quince de enero, que es la correspondiente a 300 UMAS.

77. Por tanto, el tribunal local procedió a analizar la fundamentación y motivación de los acuerdos mediante los cuales le fueron impuestas las multas al Comisionado Municipal, concluyendo que, del análisis realizado, las misma se encontraban debidamente fundadas y motivadas.

78. Además, puntualizó que contrario a lo manifestado por el actor, existían elementos suficientes para considerar que el inconforme sí estaba en aptitud de dar cumplimiento a lo ordenado, ello, pues en la resolución plenario de diez de julio del año inmediato anterior, se advirtió el contexto político que prevalecía en el municipio, es decir,

que no contaban con la figura del ayuntamiento, si no con la de un Comisionado Municipal Provisional.

79. Por tanto, desde la resolución plenaria referida, con base en el contexto político social, se determinó que lo procedente era requerirle al Comisionado Municipal, manifestando los artículos que lo facultaban para requerir el cumplimiento.

80. Asimismo, el tribunal local argumentó que el requerimiento realizado por el magistrado instructor respecto del pago de los recursos correspondientes a la agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, se justificaba en el acuerdo de veintinueve de mayo, por medio del cual, se tuvo al Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, informando que dicha Secretaría realizó la ministración de manera total y puntual de los recursos económicos de los ramos 28 y 33 fondos III y IV del presupuesto del ejercicio fiscal 2020, que corresponden al Municipio.

81. Por tanto, concluyó que correctamente se estimó que el Comisionado Municipal estaba en aptitud de dar cumplimiento a la sentencia.

82. Asimismo, respecto a la manifestación de que dar parte a la Fiscalía General del Estado carece de exhaustividad y rigurosa fundamentación y motivación; la autoridad responsable consideró que el incumplimiento por parte del Comisionado era inexcusable, y por tanto no procedía dar la vista de tres días, al ser un supuesto para los cumplimientos excusables; en ese sentido, consideró que fue correcto el actuar, respecto de dar parte a la referida Fiscalía; más aun, que el actor



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-102/2021

se encuentra recibiendo la totalidad de los recursos correspondientes al municipio; por lo que, el promovente si estaba en posibilidad de dar cumplimiento a la sentencia.

Determinación de la Sala Regional

83. Al respecto, tal como se refirió con anterioridad, esta Sala Regional considera **infundados** los planteamientos del actor, respecto a la incongruencia e indebida fundamentación y motivación.

84. Lo anterior, pues tal y como se advierte, de lo planteado por el actor y de las consideraciones realizadas por el órgano jurisdiccional local, se atendieron de manera directa los motivos de inconformidad expuestos y se señalaron las razones por las cuales se confirmaron los acuerdos, como las sanciones impuestas a Andrés Quintas Sosa, en su carácter de Comisionado Municipal Provisional.

85. Ello, pues en principio, el tribunal local precisó que los planteamientos encaminados a controvertir el acuerdo de veinticuatro de noviembre del año inmediato anterior, por el cual el magistrado instructor le hizo efectivo el apercibimiento al ahora actor, y le impuso una multa de 200 UMAS, resultaban extemporáneas.

86. Además, realizó el análisis relativo a la falta de fundamentación y motivación de los acuerdos de imposición de las medidas de apremio, en los cuales señaló los fundamentos y refirió los motivos que expuso para tales determinaciones, concluyendo que los mismos se encontraban emitidos conforma a Derecho.

87. Asimismo, argumentó que existían elementos suficientes para considerar que Andrés Quintas Sosa estaba en aptitud de cumplir la sentencia, pues ante la situación extraordinaria del ayuntamiento, fue vinculado al cumplimiento el diez de julio del año pasado, y se encontraba justificado que recibía las participaciones de los recursos correspondientes al ayuntamiento.

88. Aunado a que también, atendió de manera directa el planteamiento relativo a dar parte a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, señalando que no era aplicable lo planteado por el promovente, pues en el caso, se estaba ante un cumplimiento inexcusable, por tanto, no era procedente darle la vista de tres días, antes de dar parte a la referida Fiscalía.

89. De ahí, que concluyó confirmar las resoluciones y sanciones impugnadas.

90. Cabe señalar que la determinación que vinculó al Comisionado Municipal a realizar la entrega de recursos a la agencia municipal fue la de diez de julio del año pasado, sin que fuera controvertida en su momento por el ahora actor.

91. Además, se destaca que las multas y apercibimientos, en todos los casos, correspondieron a determinaciones asumidas en dos mil veintiuno, cuando estaba plenamente identificado quien encabezaba la agencia municipal a la cual debía hacer entrega de los recursos decretados en la sentencia.

92. Por tales razones, esta Sala Regional considera que, contrario a lo señalado por el promovente, no se actualiza la incongruencia en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-102/2021

resolución hecha valer, en virtud de que el tribunal local expuso y dio contestación frontalmente a lo planteado por el Comisionado Municipal, exponiendo las razones y motivos que lo llevaron a tomar la decisión controvertida.

93. De ahí lo **infundado** de los agravios hechos valer por el actor.

b) Falta de facultades e indebida imposición de multas

94. Al respecto, los planteamientos relacionados con la falta de facultades, así como a la indebida imposición de multas, los mismos se consideran **inoperantes**, lo cual obedece a que el actor realiza una repetición de los argumentos expresados en la instancia anterior, introduciendo otros, sin que ante este órgano jurisdiccional federal los dirija a demostrar por qué la resolución impugnada que dio respuesta a sus planteamientos le causa alguna afectación a sus derechos político-electorales.

95. Ahora, si bien este Tribunal ha admitido que para la expresión de agravios, pueden tenerse por formulados con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva; también es cierto que como requisito indispensable, éstos deben expresar la causa de pedir, la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio; pues son necesarios esos elementos o argumentos mínimos, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, para

que esta Sala Regional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.³⁰

96. A partir de la lectura integral de la demanda local y la demanda federal, las cuales se encuentran a la vista en los autos del expediente en el que se actúa, por lo que no existe obligación jurídica o legal de transcribirlas, es posible advertir que el actor en su gran mayoría reprodujo los planteamientos expresados en la instancia previa, los cuales ya fueron materia de pronunciamiento y análisis por parte de la autoridad responsable.

97. Y si bien en algunos párrafos se hacen cambios o agregados, sólo contienen manifestaciones genéricas que no combaten las consideraciones expuestas por la responsable, que hagan posible a esta Sala Regional proceder a su análisis.

98. De ahí lo **inoperante** de los planteamientos hechos valer.

99. En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos hechos valer por el actor, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, inciso a).

100. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba

³⁰ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**” consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-102/2021

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

101. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo electrónico que señaló en su escrito de demanda; de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General 3/2015 y; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101; así como lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.